

Ciudad de México, 18 de junio de 2020

Expediente: CNHJ-CAMP-992/19

Asunto: Se notifica resolución

**C. Carlos Augusto Izquierdo Méndez
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 18 de junio del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

18/JUN/2020

Ciudad de México, 18 de junio de 2020

Expediente: CNHJ-CAMP-992/19

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

morenacnhj@gmail.com

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CAMP-992/19** motivo del recurso de queja presentado por el C. Carlos Augusto Izquierdo Méndez de fecha 13 de septiembre de 2019, en contra de la C. Patricia León López por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

RESULTANDO

PRIMERO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. Carlos Augusto Izquierdo Méndez de fecha 13 de septiembre de 2019.

El C. Carlos Augusto Izquierdo Méndez manifestó en su escrito de queja lo siguiente (extracto):

"(...).

2. Patricia León López asume su cargo como secretaria general del partido morena, siendo este puesto, junto con los demás que conforman el comité ejecutivo estatal en Campeche, un órgano de ejecución (...).

(...).

4. En fecha 12 de julio de 2019 el suscrito se entera, por comentarios de otros compañeros militantes del partido que la C. Patricia León López es Directora de la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular Número 50 (USAER 50) (...)

señalando que ella al ser Directora de esa institución del gobierno Estatal es considerada Servidora Pública tal y como lo marca el Artículo 1 de La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, violentando así el artículo 8 de los Estatutos del Partido MORENA vigente, dado que los comités ejecutivos estatales no deben incluir como miembros; autoridades y funcionarios de los poderes ejecutivos, legislativos y judicial del municipio, estado y federación.

5. Para afirmar los hechos plasmado en el punto anterior. El 19 de julio de 2019, solicité información a través de la plataforma de transparencia INFOMEX CAMPECHE (...) nombres de los Directores, nóminas, percepción mensual y horarios laborales de los últimos 3 trimestres (...).

6. Con fecha del 9 de septiembre de 2019, recibí una respuesta sin costo (...).

7. En el archivo de Excel proporcionado por la unidad de transparencia de la secretaría de educación, apreciamos claramente que la C. Patricia León López, es directora de la Unidad de Servicios de apoyo a la Educación Regular No. 50 (...). (...)"

Ofreció como pruebas de cargo:

▪ Documental Pública

- 1) Listado de la integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Campeche.
- 2) Directorio de Servicios de Educación Especial.
- 3) Acuse de recibo a solicitud de información. Plataforma Nacional de Transparencia.
- 4) Oficio de respuesta a solicitud de información pública con número de folio 0100446119.
- 5) Información solicitada como respuesta a solicitud de información pública 0100446119.

6) Tabla de remuneración bruta y neta del cargo Director de Escuela de Educación Especial.

▪ **Técnica**

- 1 Enlace Web.

SEGUNDO.- Admisión y trámite. La queja presentada por el C. Carlos Augusto Izquierdo Méndez se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-CAMP-992/19** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 1 de noviembre de 2019, y fue notificado a las partes vía correo electrónico en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO.- De la contestación a la queja. El día 5 de noviembre de 2019, esta Comisión Nacional recibió el escrito de respuesta de la C. Patricia León López a la queja interpuesta en su contra.

La C. Patricia León López manifestó en su escrito de respuesta lo siguiente (extracto):

“1.- En relación al numeral 1 de hechos es cierto.

2.- En relación al numeral 2 de hechos es cierto.

3.- En relación al numeral 3 de hechos es falso, nuestros documentos básicos me dan la facultad de suplir al presidente en su ausencia (...).

4.- En relación al numeral 4 de hechos es parcialmente cierto, con fecha 1° de octubre del año 1993, el departamento de educación especial otorga el nombramiento especial ilimitado como psicóloga a Patricia León López, signado por la profesora Guadalupe Sánchez Chan Jefe del Departamento de Educación Especial, con 26 de años de ser empleada de base con la plaza federal tipo alta definitiva en educación básica.

El USAER es un servicio de apoyo a la inclusión de alumnos con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas aptitudes sobresalientes.

(...).

La función de la suscrita en la dirección de la Unidad de Servicio de Apoyo a Escuelas Regulares (...).

La suscrita es empleada de la Unidad de Servicios de Apoyo a Escuelas Regulares (...).

5.-En relación al numeral 5 de hechos es cierto.

6.- En relación al numeral 6 de hechos es cierto.

7.- En relación al numeral 7 de hechos es parcialmente cierto (...).

(...)".

Ofreció como pruebas de descargo:

▪ **Documental Pública**

1) Listado de la integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Campeche.

2) Manual de Apoyo a la Educación Inclusiva.

▪ **Documental Privada**

1) Escrito firmado por el C. Manuel Jesús Zavala Salazar.

2) Escrito dirigido a la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz.

CUARTO.- De la vista al actor y su respuesta. Mediante acuerdo de vista de 14 de enero de 2020, esta Comisión Nacional corrió traslado al C. Carlos Augusto Izquierdo Méndez del escrito de contestación presentado por la denunciada.

Mediante escrito de respuesta de fecha 17 de enero de 2020, el accionante manifestó lo siguiente:

"(...).

1.La C. PATRICIA LEÓN LÓPEZ señala en su escrito de contestación de queja señala que carezco de firma autógrafa, lo cual señaló que es Falso de todas falsedades, dado que, en el correo electrónico destinado a la Comisión de Honestidad y Justicia (...) anexe mi firma autógrafa (...).

2. Hago de manifiesto que la C. PATRICIA LEÓN LÓPEZ, es una servidora pública, dado a que es Directora de la Unidad de

Servicio y Apoyo a la Educación de Regular Número 50, como lo señale en los punto 4 y 7 del capítulo de Hechos del Escrito Inicial, cabe señalar que en la definición de SERVIDOR PÚBLICO, De acuerdo al punto XV del artículo 4 De la LEY GENERAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, La cual no dice a la letra que son: “ Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “

3. Hago de manifiesto bajo Protesta de Decir Verdad de que acabo de obtener la siguiente prueba que a continuación describo: Es un archivo en Formato PDF denominado “REMUNERACIÓN BRUTA-PATRICIA LEON.PDF obtenida desde la Plataforma Nacional de Transparencia como información Pública (...) en la cual se puede apreciar que cumple con las características de sujeto obligados como servidora pública (...).

(...)”.

QUINTO.- De la Audiencia Estatutaria. Por acuerdo de fecha 14 de enero de 2020, esta Comisión Nacional citó a ambas partes a fin de celebrar la audiencia estatutaria el día 19 de febrero de 2020. Dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada y firmada por todos los presentes el día de la celebración de la misma, así como en el audio y video tomado durante ella.

SEXTO.- De la vista a la parte denunciada de las pruebas aportadas por el actor en su escrito de respuesta a la vista de la contestación al escrito inicial de queja, así como durante la audiencia estatutaria y su desahogo. El 28 de mayo de 2020, esta Comisión Nacional corrió traslado a la parte denunciada de las pruebas presentadas por el actor en su escrito de respuesta a la vista de la contestación al escrito inicial de queja, así como durante la audiencia estatutaria.

Derivado de lo anterior, la C. Patricia León López remitió escrito de respuesta en fecha 2 de junio del año que transcurre en el cual manifestó:

“(...)”.

Se concluye que el quejoso en su punto 3 de pruebas señala una remuneración bruta y neta del periodo primero de abril al 30

de junio del 2019 (...) carece de interés jurídico no le asiste el derecho para reclamar, (...) ya que la remuneración bruta y neta; es su salario que devenga de su trabajo como docente básico con un salario de \$ 26,89.00 mismo salario que es producto de su trabajo como docente básico en escuela de Educación Especial esa cantidad económica en ningún momento Daña el Patrimonio de Morena y en cambio parte de esos recursos fueron a portados a sus inicios del movimiento (...). (...)".

SÉPTIMO.- De la causal extraordinaria como motivo del retraso en la emisión de la resolución.- Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) o CORONAVIRUS lo cual supuso un cambio sustancial, por una parte, en el *ethos* de todos los sectores que conforman la sociedad, así como en el normal desarrollo de la actividad jurisdiccional en tanto esta se acoplara al uso de las nuevas tecnologías como medida para la atención y resolución de asuntos.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la presente queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede devenir en perjuicio de la militancia y/o de nuestro instituto político.

TERCERO.- Marco jurídico aplicable.

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 41

- II. **Ley General de Partidos Políticos:** artículo 41 incisos a), b) y f).
- III. **Estatuto de MORENA:** artículos 2, 3, 5 y 6 en todos sus incisos, 9, 14 bis, 42, Capítulo Sexto, 67 y demás relativos y aplicables que al caso en estudio correspondan.
- IV. **Declaración de Principios de MORENA:** numeral 1, 3, 4, 5, 6 y demás relativos y aplicables que al caso en estudio correspondan.
- V. **Programa de Acción de Lucha de MORENA:** párrafos 3, 6 y 10, así como los puntos 1 párrafo segundo, 2, 3 y 7 y demás relativos y aplicables que al caso en estudio correspondan.

CUARTO.- Identificación del acto reclamado. De la simple lectura del escrito de queja que se atiende en la presente resolución se constatan **DOS AGRAVIOS** hechos valer por el actor, a decir:

- 1) El autonombramiento de la C. Patricia León López como Secretaria General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Campeche y su promoción como tal en la cuenta oficial del partido en la red social *Facebook*.
- 2) La indebida integración de la C. Patricia León López como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Campeche al, a su vez, desempeñarse como trabajadora al servicio del Gobierno del Estado de Campeche.

QUINTO.- Estudio de fondo de la litis. El estudio del caso se abordará en 10 (diez) puntos de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

1.- El catálogo de las conductas que se encuentran ordenadas y prohibidas por la normatividad de MORENA, aplicables al caso en estudio.

Nuestro Estatuto contempla como faltas sancionables las siguientes:

*“Artículo 53°. Se **consideran faltas sancionables** competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA”.

Asimismo, en el presente asunto debe atenderse el estudio del cumplimiento de la siguiente porción normativa:

“Artículo 8°. *Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación”.*

Lo anterior en correlación al siguiente diverso:

“Artículo 14° Bis. MORENA *se organizará con la siguiente estructura:*

...

D. Órganos de ejecución:

3. Comités Ejecutivos Estatales”.

2.- El catálogo de sanciones aplicables como consecuencia de la realización de una o varias conductas infractoras.

El catálogo de sanciones es el siguiente:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

a. Amonestación privada;

b. Amonestación pública;

- c. *Suspensión de derechos partidarios;*
- d. *Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*
- e. *Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
- f. *Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;*
- g. *Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
- h. *La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y*
- i. *La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
- j. *Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.*

Artículo 65°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional°.

3.- La descripción del hecho imputado al sujeto denunciado.

- 1) El autonombramiento de la C. Patricia León López como Secretaria General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Campeche y su promoción como tal en la cuenta oficial del partido en la red social *Facebook*.

- 2) La indebida integración de la C. Patricia León López como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Campeche al, a su vez, desempeñarse como trabajadora al servicio del Gobierno del Estado de Campeche.

4.- La relación de pruebas presentadas y desahogadas.

La relación de pruebas presentadas por el QUEJOSO fueron las siguientes:

Ofreció como pruebas de cargo:

- **Documental Pública**

- 1) Listado de la integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Campeche.
- 2) Directorio de Servicios de Educación Especial.
- 3) Acuse de recibo a solicitud de información. Plataforma Nacional de Transparencia.
- 4) Oficio de respuesta a solicitud de información pública con número de folio 0100446119.
- 5) Información solicitada como respuesta a solicitud de información pública 0100446119.
- 6) Tabla de remuneración bruta y neta del cargo Director de Escuela de Educación Especial.

- **Técnica**

- 1 Enlace Web

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 1:

Se da cuenta de documento de 2 fojas en copia certificada que contiene la integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Campeche de fecha 27 de abril de 2016.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 2:

Se da cuenta de documento de 2 fojas que contiene el Directorio Servicios de Educación Especial 2016-2017 expedido por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Campeche. En la fila número 70 se aprecia el nombre de la denunciada y que ostenta el cargo de Director al servicio de USAER.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 3:

Se da cuenta de documento de 3 fojas de fecha 19 de julio de 2019, que contiene el acuse de recibo a solicitud de información con número 0100446119. Plataforma Nacional de Transparencia.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 4:

Se da cuenta de documento de 1 foja de fecha 9 de septiembre de 2019, consistente en el oficio de respuesta a solicitud de información pública con número de folio 0100446119.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 5:

Se da cuenta de documento de 2 fojas consistentes en la información solicitada como respuesta a solicitud de información pública 0100446119.

La primera de ellas contiene a detalle los siguientes campos: descripción de la solicitud de información, competencia del sujeto obligado, fundamentación y motivación, información proporcionada, entre otros. El segundo contiene una tabla con las siguientes columnas: CT., clave, dirección de centro de trabajo, municipio, director y percepción bruta quincenal.

El primer documento se exhibe en formato digital y en copia certificada escaneada; el segundo, solo en copia certificada escaneada.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 6:

Se da cuenta de documento de 2 fojas sin fecha, consistente en una Tabla de remuneración bruta y neta del cargo Director de Escuela de Educación Especial obtenida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Desahogo TÉCNICA:

Se da cuenta de una publicación en la red social *Facebook* del usuario "*Morena Campeche oficial*" de 30 de abril (no indica año) que contiene una fotografía.

5.- La relación de pruebas ofrecidas y desahogadas por el sujeto denunciado.

La relación de pruebas presentadas por la DENUNCIADA fueron las siguientes:

▪ **Documental Pública**

- 1) Listado de la integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Campeche.
- 2) Manual de Apoyo a la Educación Inclusiva.

▪ **Documental Privada**

- 1) Escrito firmado por el C. Manuel Jesús Zavala Salazar.
- 2) Escrito dirigido a la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 1:

Se da cuenta de documento de 2 fojas en copia certificada que contiene la integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Campeche de fecha 27 de abril de 2016.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 2:

Se da cuenta de documento de 121 fojas que contiene el Manual de Apoyo a la Educación Inclusiva (operatividad) de las Unidades de Servicios de Apoyo a la Educación Regular, expedida por la Secretaría de Educación del Estado de Campeche en julio de 2017.

Desahogo DOCUMENTAL PRIVADA 1:

Se da cuenta de documento de 2 fojas de fecha 6 de diciembre del 2018, consistente en la renuncia del C. Manuel Jesús Zavala Salazar.

Desahogo DOCUMENTAL PRIVADA 2:

Se da cuenta de documento de 1 foja de fecha 8 de diciembre del 2018, que consistente en escrito dirigido a la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz.

6.- El razonamiento atinente a la valoración de las pruebas.

Al tenor de la relación de las pruebas expuestas y desahogadas en los puntos 4 y 5, se concluye lo siguiente en cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte QUEJOSA:

PRIMERO.- Que **gozan de pleno valor probatorio** las pruebas **DOCUMENTAL 1 a la 6**, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 4 incisos c) y d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se trata de documentos certificados y emitidos por autoridades gubernamentales facultadas para expedirlos aunado a que su contenido guarda relación con los hechos materia de la litis.

SEGUNDO.- Que se **desecha** la prueba **TÉCNICA** toda vez que, si bien dicho medio de convicción guarda relación con algunos de los hechos expuestos en el recurso inicial de queja, el oferente fue omiso en señalar concretamente lo que pretendía acreditar, identificando personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, es decir, no realizó una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción del elemento probatorio.

En cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte DENUNCIADA:

PRIMERO.- Que **gozan de pleno valor probatorio** las pruebas **DOCUMENTAL 1 y 2**, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 4 incisos c) y d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se trata de documentos certificados y emitidos por autoridades gubernamentales facultadas para expedirlos aunado a que su contenido guarda relación con los hechos materia de la litis.

SEGUNDO.- Que resultan **procedentes** las pruebas **DOCUMENTAL PRIVADA 1 y 2** concediéndoles alcance y valor probatorio para evidenciar lo expresamente consignados en ellos.

7.- La valoración de lo afirmado por las partes y de la actitud asumida por ellas durante el procedimiento.

La Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos se desarrolló conforme al sustento escrito y videográfico que obra en los autos del presente expediente.

Se destacan las siguientes intervenciones (extracto):

“(…).

El representante legal de la parte actora:

En esta audiencia para dar contestación en cuanto al expediente que nos ocupa se han demostrado ciertas irregularidades por a la demandada ya que al actor se están agrediendo los artículos del estatuto (...).

La parte actora manifestó:

Yo soy secretaria general no presidenta y hay una interpretación equívoca ya que no fui electa y lo sé.

Yo nunca eh percibido un sueldo como secretaria general y ni como secretaria en funciones de presidente y tengo que mantener a mi familia y no se me debe decir sobre mi trabajo ya que no tengo una dirección en la escuela, yo soy maestra y los sueldos no son abundantes como para que deje de trabajar. Y ante la renuncia del presidente y yo asumo la presidencia para cual se preguntó en cómo actuar. Me vi ante el dilema de que hago, donde los consejeros me dijeron que asumiera el cargo y yo no manejo recursos del partido.

Yo no recibo un sueldo por parte del partido y yo trabajo para percibir un sueldo para el sustento de mi familia.

(...)”.

8.- La calificación del agravio, la precisión de qué elementos probatorios sustentan los hechos que se le imputan a los acusados y las razones de ello.

Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el accionante podrán ser analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de queja, atendiendo a la temática que desarrollan, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno a los promoventes del mismo.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

*“Partido Revolucionario Institucional y otro
vs.*

*Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado
de Michoacán de Ocampo*

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los*

examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”.

En el entendido de que, en el análisis de cada agravio, se privilegiará el estudio que mayor beneficio jurídico le reporte al inconforme, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

Esta postura es acorde con la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente el criterio de que deben examinarse en primer orden aquellos motivos de inconformidad que generan mayor beneficio al promovente del medio de impugnación. Sólo de manera ejemplificativa, a continuación, se transcribe la jurisprudencia 1a. XC/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. ORDEN EN QUE SE DEBEN ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN RAZÓN DE LOS EFECTOS EN QUE SE TRADUZCA LA CONCESIÓN DEL AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la protección constitucional es el restituir al quejoso en el goce de la garantía violada; ahora bien, los efectos en que se traduzca la concesión del amparo variarán de acuerdo con la naturaleza del acto que dio origen al juicio, es decir, si es positivo o negativo. En el primer supuesto, se ordenará que las cosas regresen al estado que guardaban antes de la violación, restituyendo al gobernado en el goce de la garantía individual violada; mientras que en el segundo, la sentencia concesoria del amparo tendrá como consecuencia obligar a la autoridad responsable a realizar la conducta omitida, esto es, cumplir con sus funciones y atribuciones legales que está obligada a ejercer. Ahora bien, tratándose de actos positivos, la consecuencia de la concesión del amparo al quejoso será diversa dependiendo de la naturaleza de la violación que se acredite; es decir, sea por cuestiones de procedimiento, de mera legalidad o por inconstitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos que se hayan aplicado al quejoso. En efecto, si del estudio realizado en la ejecutoria de amparo directo, resulta que el Tribunal Colegiado de Circuito llega al conocimiento de que resulta fundado el concepto de violación expresado por el quejoso, relativo a que en el juicio seguido en su contra se violentaron las normas que rigen el procedimiento o si dicha cuestión es hecha valer en suplencia de la queja deficiente, en las materias que así se autoriza, la concesión del amparo será para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora deje insubsistente el acto reclamado y dicte otra resolución en la que se ordene reponer el procedimiento hasta el momento en que ocurrió la violación acreditada; hecho lo anterior, deberá continuar con el procedimiento respectivo hasta su conclusión, con el dictado de otra sentencia definitiva con plenitud de jurisdicción, en la que se resuelva el hecho o acto sometido a su conocimiento. A diferencia del caso anterior, el amparo que se concede por violaciones de legalidad cometidas en la sentencia, vincula a la responsable a dejar insubsistente la sentencia reclamada y

a emitir otra en el sentido que proceda en la que purgue los vicios determinados por el órgano de control de constitucionalidad. Sus alcances reparadores pueden ser totales o parciales, en función de los conceptos de violación hechos valer. Finalmente, en un juicio de amparo directo se concede la protección constitucional al quejoso, al resultar fundado el concepto de violación que expresó respecto de la inconstitucionalidad de una ley, tratado o reglamento que se aplicó en el juicio seguido en su contra, o habiéndose hecho valer dicha cuestión de oficio, si así procediere, la consecuencia será que se le otorgue la protección constitucional de manera lisa y llana, únicamente respecto del acto de aplicación, por lo que la autoridad responsable para dar cumplimiento a esa sentencia de amparo, deberá dejar insubsistente la resolución reclamada, debiendo emitir un nuevo acto de autoridad, pero en el cual la ley, tratado o reglamento considerados inconstitucionales, no podrán volver a ser aplicados para fundamentarlo. Sin que sea obstáculo lo anterior, para que, en un acto futuro derivado de hechos diversos, esté en posibilidad de aplicar nuevamente al quejoso el mismo precepto cuya inconstitucionalidad produjo la concesión a su favor anteriormente en la vía directa; ello, en virtud de que la consecuencia de dicha sentencia de amparo se constriñe a dejar sin efectos el acto reclamado y no a declarar la constitucionalidad de la ley. En este contexto, resulta claro que la concesión del amparo en la vía directa que otorga mayores beneficios jurídicos para el quejoso, será aquel en el que la consecuencia de tal concesión sea el eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado, ya que en virtud de lo anterior, se estará observando en su integridad la garantía de acceso efectivo a la justicia, y en particular, el principio de completitud que encierra la misma, conforme el cual las autoridades tienen la obligación de impartir justicia de forma completa, esto es, no sólo resolviendo todas las cuestiones ante ellas planteadas, sino atendiendo a aquellas que se traducen en un mayor espectro de protección para los quejosos.

Amparo directo en revisión 1987/2006. 7 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías”.

En ese orden de ideas, se analizará lo concerniente al **AGRAVIO SEGUNDO**.

El agravio SEGUNDO esgrimido por el actor es **FUNDADO** toda vez que, derivado del contenido, alcance y valor probatorio de las pruebas **DOCUMENTAL PÚBLICA 2, 5 y 6** aportadas por el actor, así como de la propia contestación rendida por la denunciada y de sus manifestaciones realizadas durante el desarrollo de la audiencia estatutaria se constata que **la C. Patricia León López se desempeña como trabajadora al servicio del Gobierno del Estado de Campeche**¹ adscrita (en orden ascendente) a la Jefatura de Departamento de Educación Especial, Dirección de Educación Básica, Subsecretaría de Educación Básica y Secretaría de Educación de dicha entidad considerándole por ello como sujeto obligado en términos del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche pues, contrario a lo esgrimido por la parte denunciada, la ley aplicable a los trabajadores del Estado de Campeche resulta la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche dado que en el párrafo segundo del artículo 1 se indica que: *“el personal con funciones de dirección (...) se registrarán por esta ley”*.

De acuerdo a los datos aportados por el actor, **la C. Patricia León López ostenta el cargo de Directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular número 50 en el municipio de Champotón, Campeche** cuya actividad se encuentra remunerada de manera quincenal al estar subordinada a una entidad pública, esto es, al Gobierno el Estado de Campeche a través de los entes señalados en el párrafo que antecede aunado a que, tal como se detalló en el apartado correspondiente, **su nombre y dirección a su cargo se establecen expresamente en el Directorio de Servicios de Educación Especial, así como en la tabla de remuneración bruta y neta en el que se identifica su clave o puesto con el número E0629 y como denominación o descripción del mismo el de “Docente Básico”**

En tal virtud, dicha condición -por legítima que esta sea- impide a la denunciada ejercer un cargo de naturaleza ejecutiva derivado de lo dispuesto en el artículo 8 del Estatuto de MORENA.²

A manera de ejemplificar lo hasta aquí expuesto sirva el siguiente cuadro:

¹ De acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche.

² Dicho precepto normativo es vigente desde su aprobación por la autoridad superior de nuestro partido; el Congreso Nacional de acuerdo con el artículo 34 del Estatuto de MORENA, desde el lunes 15 de septiembre de 2014 celebrado en el Deportivo Plan Sexenal, Ciudad de México.

Porción normativa del Estatuto de MORENA	Caso en concreto
Artículo 8°. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA	Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Campeche
no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.	Director de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular número 50 en el municipio de Champotón, Campeche

En este punto es menester resaltar que contrario al dicho de la denunciada, la misma no puede alegar el desconocimiento de la norma pues aun **suponiendo sin conceder** que esto fuere verdad, de acuerdo a los principios generales del Derecho ello no la exime del cumplimiento de ella, así como que “*nadie puede alegar su propia torpeza en su defensa*” pues la C. Patricia León López al suscribirse como integrante de este partido **aceptó de manera tácita y expresa** las normas contenidas en nuestros documentos básicos y se obligó a cumplirlas máxime que al ocupar el máximo cargo de representación de MORENA a nivel estatal era su deber conocer el marco normativo que regulara su actuar.

9.- Los razonamientos lógico-jurídicos basados en nuestra normatividad, por los cuales se considera que las conductas imputadas transgreden nuestras normas, principios y fundamentos, así como la sanción correspondiente.

Derivado de lo anteriormente expuesto es inconcuso que existe una contraposición a la norma jurídica citada lo que se traduce en un obstáculo para el correcto desarrollo de la vida interna de MORENA y la prevalencia del Estado de Derecho al interior de nuestra organización. La porción normativa aludida tiene por objeto la no intervención de poderes, factores y/o condiciones externas en la vida interna de MORENA que, ante la posibilidad del uso de cualquier tipo de recursos (humanos, pecuniarios o de cualquier otra índole), vulneren su capacidad exclusiva de dirección general, así como su unidad y fortaleza para la transformación del país.

Busca, asimismo, la integración plenamente democrática de los órganos de dirección del partido con el fin de que su elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones. Evitar que, desde y con el poder, se manipule la voluntad de otros, el corporativismo de

cualquier índole y el tráfico con el hambre, la pobreza o cualquier otro tipo de carencia y/o ayuda que implique la compra de voluntades.

El establecimiento de dicha prohibición es también una forma de MORENA de combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se fincó la conservación de un régimen político caduco y de advertir el rechazo en todos los ámbitos de las coacciones que el poder pudiera pretender imponer sobre la libertad y soberanía popular.

Los integrantes del partido, como la C. Patricia León López, deben tener presente que, en su quehacer cotidiano, son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses individuales egoístas, de facción o de grupo. Los Protagonistas del Cambio Verdadero deben buscar causas elevadas como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados que busca proteger el artículo 8 del Estatuto de MORENA más que a sus propios intereses por legítimos que estos sean incluso si estos se traducen en ostentar un encargo partidista pues el fin último de nuestro partido no es el acumular cargos sino la transformación democrática y pacífica del país como objetivo superior.

En definitiva y al quedar plenamente acreditada la condición de servidora pública que ostenta la C. Patricia León López es dable concluir la actualización de conductas transgresoras a nuestra normatividad, esto es, al artículo 8 del Estatuto de MORENA lo que resulta a su vez en una falta sancionable de acuerdo a los incisos b), c) y f) del artículo 53 de mismo ordenamiento estimándose como consecuencia jurídica indubitable la sanción establecida en el diverso 64, inciso e).

Lo anterior tomando en cuenta lo siguiente:

- A) La falta es de forma o de fondo.** Es de fondo toda vez que la conducta desplegada por el denunciado actualiza conductas transgresoras de nuestra normatividad.
- B) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar.** La conducta desplegada por el denunciado se realiza en su actividad pública-partidista, de trabajo y servicio a la colectividad al momento en el que se desarrolla como Secretaria General del Comité Ejecutivo de MORENA en Chiapas.

- C) Calificación de la falta.** Es una falta ordinaria al constituir violaciones estatutarias a disposiciones tendientes a tutelar la integración plenamente democrática de los órganos del partido evitando que se vulnere su capacidad exclusiva de dirección general, así como su unidad y fortaleza.
- D) La entidad de la lesión que pudo generarse.** Sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero y los fundamentos de nuestro partido.
- E) Reincidente respecto de las conductas analizadas.** Esta Comisión Nacional certifica que no existe sanción previa en contra de la denunciada por la conducta objeto de sanción o por algún otra.
- F) Conocimiento de las disposiciones legales.** El denunciado tenía conocimiento de las obligaciones de los militantes derivados del marco constitucional, leyes federales y documentos básicos, así como de los principios fundacionales de nuestro instituto político.

Finalmente, el agravio restante hecho valer por el actor deviene inoperante dado que se ha declarado fundado el agravio que mayor beneficio le otorga aunado a la insuficiencia de pruebas para sustentarlo, así como que esta Comisión Nacional ya se ha pronunciado sobre la materia del tema en el **Oficio CNHJ-200-2019**³, en específico, respecto al estado de Campeche.

Sirva de sustento para lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.
Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.

10.- De los efectos de la sanción impuesta

Una vez emitida la presente resolución los efectos de la misma serán los siguientes:

³ Véase para su consulta: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_e3a80b2d79d04d87a138832c8ec11327.pdf

PRIMERO.- La destitución, de manera inmediata, de la C. Patricia León López del cargo de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Campeche.

SEGUNDO.- El Comité Ejecutivo Nacional deberá, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, ejercer su facultad conferida en el Estatuto en el artículo 38°, párrafo tercero a fin de nombrar a quien, en calidad de delegado, realice las funciones de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Campeche.

Lo anterior en estricta verificación de la no actualización de supuestos que impidan el referido nombramiento de acuerdo a la normatividad de MORENA.

Una vez hecho lo anterior, deberá informar a esta Comisión Nacional dentro del plazo de 24 horas.

TERCERO.- El Consejo Estatal y Nacional deberán registrar la baja, de sus respectivas listas de asistencia, de la C. Patricia León López como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Campeche a fin de constituir la nueva totalidad de sus miembros para efectos del quórum, ello derivado de lo estipulado en el 36° del Estatuto de MORENA.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47 párrafo primero, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso b), c), f) y g), 54, 56 y 64 inciso e) del Estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es FUNDADO el AGRAVIO SEGUNDO hecho valer por el C. Carlos Augusto Izquierdo Méndez, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se sanciona a la C. Patricia León López con la DESTITUCIÓN DEL CARGO DE SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN CAMPECHE, con fundamento en lo establecido en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora, el C. Carlos Augusto Izquierdo Méndez para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, la C. Patricia León López para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a los órganos correspondientes para el cumplimiento de los efectos de la sanción impuesta, ello para los fines estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO.- Publíquese en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en el artículo 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente.

SÉPTIMO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi